

LA ADOPCIÓN DEL MAYOR DE EDAD EN LA
EXPERIENCIA JURÍDICA ITALIANA

*THE ADOPTION OF THE ADULT WITHIN THE ITALIAN LAW
JURISDICTION*

Actualidad Jurídica Iberoamericana N° 20, febrero 2024, ISSN: 2386-4567, pp. 316-345

Marco LI POMI

ARTÍCULO RECIBIDO: 20 de noviembre de 2023

ARTÍCULO APROBADO: 12 de enero de 2024

RESUMEN: El estudio pretende examinar el papel efectivo que desempeña actualmente la adopción del mayor de edad en el ordenamiento jurídico italiano. Después de un examen de los orígenes y de la evolución relativos a la razón de ser de la institución, se analizan las condiciones de aplicabilidad del art. 291 del Código Civil a raíz de diversos pronunciamientos del Tribunal Constitucional. En virtud de una interpretación conforme a la Constitución, además, se ofrecen algunos puntos de reflexión con vistas a una nueva reinterpretación de la institución en clave sistemático-axiológica. El límite de los 18 años, en efecto, no es hoy un obstáculo para recurrir a la institución estudiada. Por último, se elabora una nueva propuesta aplicativa que, al permitir la adopción de un mayor de edad, tiene en cuenta un “límite de edad móvil” parametrizado por los criterios de la *imitatio naturae* y una probada *affectio familiaris*.

PALABRAS CLAVE: Adopción; mayor de edad; ordenamiento jurídico italiano; condiciones de aplicabilidad; límite de edad móvil.

ABSTRACT: *The study aims to explore the authentic role assumed by adult adoption within the Italian legal system. After an examination of the origins and evolution regarding the ratio of the institution, the investigation delves into the conditions provided by Article 291 of the Civil Code, guided by insights derived from different pronouncements of the Constitutional Court. Moreover, in alignment with a constitutionally compliant interpretation, some insights are offered with a view to a new reinterpretation of the institution from a systemic-axiological perspective. The limit of 18 years of age, in fact, is no longer obstructive to have recourse to the institute under investigation. Finally, a new applicative proposal is elaborated that in allowing the adoption of an adult takes into account a “mobile limit” of age tailored to the criteria of “imitatio naturae” and a proven “affectio familiaris”.*

KEY WORDS: Adoption; adult; Italian legal system; conditions of applicability; mobile limit of age.

SUMARIO.- I. GÉNESIS Y EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA ADOPCIÓN DEL MAYOR DE EDAD EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ITALIANO.- II. LAS CONDICIONES DE APLICABILIDAD DEL ART. 291 DEL CÓDIGO CIVIL ITALIANO TRAS LAS INTERVENCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- III. LOS 18 AÑOS COMO “LÍMITE” YA NO LIMITANTE. LA CASUÍSTICA EN EL PANORAMA JURISPRUDENCIAL ITALIANO.- IV. REFLEXIONES FINALES: UN “LÍMITE DE EDAD MÓVIL” COMO NUEVA PROPUESTA APLICATIVA.

I. GÉNESIS Y EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA ADOPCIÓN DEL MAYOR DE EDAD EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ITALIANO.

La institución de la adopción tiene orígenes muy antiguos y hunde sus raíces en el Derecho romano¹. En la época clásica, la condición de *filius familias* se adquiría por nacimiento mediante matrimonio legítimo *cum manu* y *sine manu* o por adopción. En este último caso, podía tratarse de *adrogatio* o *adoptio* en sentido estricto². En aquella época, se afirmaba el principio de que el adoptado (*adrogato*) debía ser más joven — al menos 18 años — que el adoptante (*adrogante*) en relación con la idea de que la *adoptio naturam imitatur*³. Mientras que la *adrogatio* conservó durante mucho tiempo su carácter original, una importante evolución en la disciplina de la *adoptio* se produjo con Justiniano, que distinguió entre *adoptio plena* y *adoptio minus plena*⁴.

Los objetivos que motivaron la reforma de Justiniano se referían principalmente al adoptado en orden a evitar efectos sucesorios indeseados⁵. En efecto, con la *adoptio minus plena* no se rompía el vínculo entre el *pater naturalis* y el adoptado,

1 Para un análisis más profundo de la adopción en el Derecho romano, cfr. MARRONE, M.: *Istituzioni di diritto romano*, Palumbo, Palermo, 2006; VOLTERRA E.: *Voz Adozione (dir. rom.)*, *Nov. dig. it.*, I, Torino, 1957, p. 287 ss.; RUSSO RUGGERI, C.: *La datio in adoptionem, I, Origine regime giuridico e riflessi politico sociali in età repubblicana ed imperiale*, Giuffrè, Milano, 1990.

2 La *adrogatio* era la adopción de un *sui iuris* y, como consecuencia de ella, el sujeto dejaba de ser *sui iuris* y caía bajo la *patria potestas* del adrogante, pasando así a formar parte de su familia como *filius familias*. La *adoptio*, en cambio, permitía a un sujeto *alieni iuris filius familias* pasar a formar parte de otra unidad familiar, siempre como *filius familias*. En este caso, se extinguía la *patria potestas* del *pater naturalis* y se establecía la del adoptado. Sobre la distinción entre *adoptio* y *adrogatio*, véase, MARRONE, M.: *Istituzioni di diritto romano*, cit., p. 233 ss.

3 Cfr. RUPERTO, C.: *Voz “Adozione (dir. civ.)”*, *Enc. dir.*, I, Giuffrè, Milano, 1958, p. 579 ss.

4 El primero se refería únicamente al caso en que el adoptante fuera ascendiente del adoptado y concurrieran determinadas circunstancias excepcionales, produciendo, en esencia, consecuencias similares a las de la disciplina prejustiniana. La segunda, en cambio, se refería a los casos en que el adoptante era un extraño. Para más detalles véase RUSSO RUGGERI, C.: *La datio in adoptionem, II, Dalla pretesa influenza elleno-cristiana alla riforma giustiniana*, Giuffrè, Milano, 1995, p. 8.

5 De hecho, en la época prejustiniana desaparecía la *patria potestas* del padre natural y se rompían todos los lazos con la familia de origen. Para más detalles cfr. MARRONE, M.: *Istituzioni di diritto romano*, cit., p. 237; e RUPERTO, C.: *Voz “Adozione”*, cit., p. 579 ss.

• Marco Li Pomi

Assegnista di ricerca in Diritto civile nell'Università Unicampania - Luigi Vanvitelli. Correo electrónico: m.lipomi@lumsa.it

por lo que las expectativas sucesorias de este último respecto a su familia de origen permanecían inalteradas. Así, si, por una parte, el adoptante no adquiría la *patria potestas* del adoptado, por otra, éste, sin embargo, adquiría derechos sucesorios frente al padre adoptivo en ausencia de testamento.

La institución de la adopción resultó fundamental, porque respondía a la necesidad de garantizar la creación de un vínculo entre dos partes sobre el patrimonio de una, en beneficio de la otra.

Así pues, bajo Justiniano, la adopción cumplía principalmente — si no exclusivamente — la función de permitir al adoptado adquirir un derecho de sucesión sobre los bienes del adoptante, a semejanza del legado testamentario⁶.

El *animus* patrimonial de la institución no disminuyó varios siglos después, con la llegada del Código Napoleónico, que preveía condiciones estrictas, como la ausencia de hijos o descendientes legítimos, una diferencia de edad de al menos tres lustros entre el adoptado y el adoptante, la cincuentena del adoptado y la mayoría de edad del adoptado⁷. Incluso el Código Civil francés de 1804, por tanto, atribuía a la adopción la finalidad de satisfacer las necesidades primordialmente patrimoniales del adoptado y, en concreto, el interés en la transmisión de su nombre y patrimonio en ausencia de herederos⁸. La configuración de la institución, por tanto, parecía trazar un esquema contractual, en el que cada parte valoraba lo que hoy podríamos denominar la “conveniencia económica del trato”⁹.

El modelo napoleónico, como sabemos, se tomó como paradigma para la codificación civil italiana de 1865. En efecto, el Código Civil del Reino de Italia sólo reconocía la posibilidad de adoptar a las personas mayores de cincuenta años¹⁰, sin descendencia legítima o legitimada. Además, se mantenía el requisito de una diferencia de edad de al menos 18 años entre adoptante y adoptado. Por tanto, esta disciplina tampoco parecía tener una función asistencial¹¹.

En este sentido, se ha hablado de la naturaleza aristocrática de la adopción, un instituto con fines ambigüamente filantrópicos y patrimoniales, que satisfacía sólo las aspiraciones del adoptante, interesado en la continuación del linaje, en

6 Cfr. GUALAZZINI, U.: Voz “Adozione (dir. interm.)”, *Nov. dig. it.*, I, Utet, Torino, 1957, p. 290.

7 Cabe señalar que el artículo 488 del Código Napoleón fijaba la mayoría de edad en los 21 años.

8 Para un estudio en profundidad de la institución, tal y como estaba regulada en el código napoleónico, cfr. DEGNI, F.: Voz “Adozione”, *Nov. dig. It.*, Utet, Torino, 1937, p. 174 ss.

9 Para reflexiones más amplias sobre el tema, véase VIARD, P.: *Histoire generale du droit privé français (1789-1830)*, Boulevard Saint Michel, Paris, 1931.

10 No obstante, hay que señalar que, en virtud del art. 323 del Código Civil de 1865, la mayoría de edad se fijaba en los veintidós años.

11 SANFILIPPO, S.: “Una differenza di età limitante: la nuova veste dell'adozione del maggiore di età”, *Dir. fam. pers.*, 3, 2020, p. 851 ss.

la transmisión de títulos y posesiones nobiliarias en ausencia de hijos legítimos o naturales¹².

Una parte de la doctrina¹³ llegó a describir la institución como una convención que permitía disponer irrevocablemente de la propia sucesión, dando lugar, así, una verdadera derogación de la prohibición de pactos sucesorios, ya presente en el código de 1865¹⁴. Tal estructuración de la institución, en efecto, estaba totalmente en consonancia con la ideología que inspiró la codificación de 1865, expresión del liberalismo económico y de una economía predominantemente basada en la tierra, en la que la propiedad se situaba en el centro del sistema y las demás instituciones, incluida la familia, se reducían a medios de conservación y transmisión de la propia propiedad¹⁵.

El breve análisis histórico esbozado hasta aquí permite, por tanto, rastrear la función que la adopción ha desempeñado a lo largo de los siglos: la de una institución desprovista de cualquier aspecto solidario, orientada a la persecución de fines puramente patrimoniales y sucesorios, resumidos en el interés del adoptante en la continuación del linaje y en la conservación y transmisión de su nombre, tradición familiar y herencia.

Con la codificación de 1942 y sus posteriores modificaciones se produjo una importante revolución en la disciplina de la adopción¹⁶.

El artículo 291 del Código Civil, en su redacción original, exigía que el adoptante fuera una persona mayor de cincuenta años, sin descendencia legítima o legitimada, y con una diferencia de edad de al menos dieciocho años respecto del adoptado.

El principal cambio con respecto al Código Pisanelli, por tanto, fue la ausencia de límites de edad para el adoptado. Esta circunstancia demostraba la voluntad legislativa de regular la adopción de mayores y menores con un único instituto.

12 RUPERTO, C.: Voz "Adozione", cit., p. 585, consideraba que tal institución, al distorsionar la naturaleza, habría permitido eludir fácilmente la prohibición, entonces vigente, de reconocer a los hijos definidos como "adulterinos".

13 FERRANDO, G.: "L'adozione ordinaria. Problemi, prospettive e ipotesi sistematiche", *Riv. dir. proc. civ.*, 1979, p. 444.

14 Sobre la prohibición de pactos sucesorios, véase CALVO, R.: "I patti successori", *Diritto delle successioni*, en AA. VV.: *Diritto delle successioni* (coord. por R. CALVO e G. PERLINGIERI), I, ESI, Napoli, 2008, p. 13 ss.; y también CACCAVALE, C. e TASSINARI, F.: "Il divieto dei patti successori tra diritto positivo e prospettive di riforma", *Riv. dir. priv.*, 1997, p. 74 ss.

15 Para un análisis sobre el tema, cfr. CORRADINI, D.: "Le codificazioni civilistiche dell'Ottocento", en AA. VV.: *Il diritto privato* (coord. por S. RODOTÀ), Zanichelli, Bologna, 1971, p. 62 ss.

16 Mediante la Ley n. 431 de 5 de junio de 1967 y la Ley n. 184 de 4 de mayo de 1983.

En cualquier caso, su función, en sustancia, parecía similar a la anterior¹⁷, al menos hasta la primera reforma de la disciplina, que tuvo lugar en 1967¹⁸.

La distinción de la adopción en función de la edad del adoptado se produjo gradualmente, a través de dos intervenciones legislativas: la primera, mediante la ley de 5 de junio de 1967, n. 431, y la segunda, mediante la ley de 4 de mayo de 1983, n. 184.

De hecho, la ley de 1967 introdujo la distinción entre adopción ordinaria y nueva adopción especial. La primera afectaba a mayores y menores de más de ocho años y seguía rigiéndose por el artículo 291 del Código Civil (en el que la edad mínima exigida al adoptante se reducía de cincuenta a cuarenta años). El segundo, en cambio, se regía por el nuevo Capítulo III (hoy derogado tras la entrada en vigor de la Ley de 4 de mayo de 1983, n. 184) y se refería únicamente a la adopción de menores de ocho años que carecieran de la asistencia de padres y parientes necesaria para su sustento.

Autorizada doctrina¹⁹ ha visto en la reforma en cuestión un signo primitivo de contaminación constitucional de la disciplina codificada. Aunque tímidamente, en efecto, la rebaja de la edad mínima requerida para la capacidad de adoptar respondió a reivindicaciones solidarias de protección del adoptado. La adopción ordinaria, de hecho, además de estar dirigida a proteger el interés del adoptado sin dinastía, comenzó a convertirse en un embrionario medio, de carácter solidario, dirigido a proteger el interés de los huérfanos en ser reubicados en un hogar doméstico²⁰.

En cualquier caso, tanto en la adopción ordinaria, como en la nueva adopción especial, la diferencia de al menos dieciocho años entre la edad del adoptante y la del adoptado permaneció inalterada, reflejando el antiguo principio según el cual *adoptio naturam imitatur*.

Sin embargo, no fue hasta la Ley n. 184, de 4 de mayo de 1983, cuando se produjo una verdadera reforma orgánica de la materia, ya que se establecieron normas diferentes para la adopción de un mayor de edad y para la adopción de un menor. Esta reforma representaba la continuación natural de las intenciones

17 Cfr. SPANGARO, A.: "Ancora sul divario di età nell'adozione di maggiorenne", nota a Tribunal Supremo 3 abril 2020 n. 7667, *Fam. Dir.*, 4, 2021, p. 374, señala que "en las Actas de la Comisión Parlamentaria llamada a pronunciarse sobre el proyecto del primer libro del Código se indica que la adopción tiene por objeto asegurar la perpetuación del linaje y la continuidad de la familia".

18 En ese año, con el Convenio de Estrasburgo, se empezaron a sentar las bases de una adopción de menores, con una disciplina autónoma respecto a la de los adultos; se decidió, de hecho, que el menor en estado de desamparo pasara a ser hijo, a todos los efectos legales, de la familia adoptante.

19 Cfr. FERRANDO, G.: "Dell'adozione di persona maggiore di età (art. 291-314)", en AA. VV.: *Cod. civ. annotato con la giurisprudenza* (coord. por P. CENDON), Utet, Torino, 1991, p. 617.

20 Cfr. PERLINGIERI, P.: *Sui rapporti personali nella famiglia*, ESI, Napoli, 1982, *passim*.

iniciadas por la ley de 1967, ya que también tenía como objetivo primordial el interés y la protección del menor.

De hecho, si se considera la cuestión más atentamente, las razones subyacentes de la intervención legislativa se encuentran en la protección absoluta del menor y, en particular, en la finalidad de garantizar una familia a quienes carecen de ella²¹. Desde este punto de vista, por tanto, parece evidente la necesidad que condujo a la separación de las dos disciplinas²²: en efecto, las instancias patrimonialistas, vinculadas a la transmisión del nombre y del patrimonio, así como a la perpetuación del linaje, que habían inspirado históricamente la adopción de un mayor de edad, parecían demasiado alejadas del espíritu solidario de la adopción de un menor²³.

La heterogeneidad teleológica de las dos disciplinas indujo también a la jurisprudencia a considerar correcta la absoluta impermeabilidad a cualquier tipo de vaso comunicante: ninguna norma referida a la adopción de un mayor de edad, de hecho, se consideró analógicamente aplicable a la de un menor.

Hoy en día, por lo tanto, la adopción es objeto de una disciplina con dos caras, distintas en cuanto a su ubicación sistemática, fundamento, requisitos previos y efectos: por un lado, la adopción ordinaria en virtud del Código, que se refiere únicamente a las personas mayores de 18 años, y, por otro, la adopción de menores contenida en una ley especial, a saber, la Ley de 4 de mayo de 1984, n. 183.

La evolución legislativa esbozada hasta aquí muestra, por tanto, cómo las dos formas de adopción responden históricamente a dos finalidades distintas y aparentemente irreconciliables: por un lado, la adopción de un mayor de edad ha tenido siempre como objetivo garantizar la perpetuación de la línea familiar y la transmisión de la herencia, asegurando una descendencia a quien no la tiene; por otro lado, la adopción de un menor se ha orientado teleológicamente a asegurar la inserción en una familia de un menor que carece de ella.

Es en el marco del debate jurisprudencial y doctrinal suscitado en torno a la razón de ser y las funciones de la adopción adulta donde se sentarán las bases para el desarrollo posteriores de la discusión, a fin de ofrecer algunas consideraciones sobre la conveniencia de mantener vigente la institución o de tratarla como una antigua herencia de un pasado oscuro que hoy resulta escasamente compatible con la solidaridad constitucional.

21 Cfr. DOGLIOTTI, M.: *L'adozione di maggiorenni*, Tratt. Bessone, IV, *Il diritto di famiglia*, Utet, Torino, 1999, p. 431.

22 Por otra parte, compartida en la doctrina BESSONE, M. e FERRANDO, G.: *Voz "Minori e maggiori di età (adozione dei)"*, *Noviss. dig. it.*, V, Utet, Torino, 1980, p. 91.

23 Cfr. STELLA RICHTER, G.: *Sub art. 291, La giurisprudenza sul cod. civ. coordinata con la dottrina*, IV (art. 231-455), 2005, Giuffrè, Milano, p. 2246.

Cabe ahora anticipar que, como se verá con más detalle más adelante, el panorama que se acaba de describir ha sido recientemente descartado por el Tribunal Supremo²⁴, que — al reinterpretar el art. 291 del Código Civil en clave constitucional — ha revitalizado la institución, que estaba inevitablemente destinada a desaparecer, si hubiera permanecido anclada en sus fines originales.

II. LAS CONDICIONES DE APLICABILIDAD DEL ART. 291 DEL CÓDIGO CIVIL ITALIANO TRAS LAS INTERVENCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

La adopción del mayor de edad, objeto de una compleja interpretación jurisprudencial, probablemente habría estado destinada a una lenta muerte natural por desuso²⁵, si no hubiera sido revitalizada — aunque con cautela y gradualmente — por una matriz pretoriana: desde los primeros pronunciamientos importantes del Tribunal Constitucional hemos llegado, de hecho, a la sentencia del Tribunal Supremo n. 7667 de 2020²⁶.

El art. 291 del Código Civil, al enumerar los requisitos para el funcionamiento de la adopción de un mayor de edad, exige textualmente: los treinta y cinco años del adoptante, la ausencia de descendientes y una diferencia de edad de, al menos 18 años, entre el adoptante y el adoptado.

Sin embargo, cada uno de estos tres límites se ha visto afectado por disfunciones sistemáticas. Mientras que la identificación de los treinta y cinco años representa un mero error aritmético por parte del legislador²⁷, los otros dos requisitos han sido objeto de críticas mucho más serias.

En particular, la prohibición de adoptar de quienes tengan hijos legítimos o legitimados ha sido objeto de varios pronunciamientos del Juez de Derecho.

24 Tribunal Supremo n. 7667 de 3 de abril de 2020, que se analizará en detalle *infra*.

25 Cfr. DOGLIOTTI, M.: *L'adozione di maggiorenni*, cit., p. 432; SPANGARO, A.: *Sub art. 291, Dell'adozione delle persone maggiori di età*, en AA.VV.: *Cod. fam.* (coord. por M. SESTA), I, Giuffrè, Milano, 2015, p.1097 ss.; PROCIDA MIRABELLI DI LAURO, A.: *Comm. cod. civ.*, cit., p. 393; SBISA, G. E FERRANDO, G.: "Dell'adozione di persone maggiori di età", en AA.VV.: *Commentario al diritto italiano della famiglia* (coord. por G. CIAN, G. OPPO, A. TRABUCCHI), IV, Cedam, Padova, 1992, p. 244.

26 Tribunal Supremo n. 7667 de 3 de abril de 2020, con una nota de SPANGARO, A.: "Ancora sul divario di età", cit., p. 370 ss.

27 En la actualidad se acepta generalmente que la disposición fue el resultado de un error de cálculo del legislador italiano, ya que el límite de edad debería haber sido de treinta y seis años. En efecto, la Ley n. 184, de 4 de mayo de 1983, introdujo un reglamento orgánico de la adopción de menores, que sustituyó al codificado. Dado que el adoptado debía ser mayor de edad y debía existir una diferencia de edad de dieciocho años, el art. 291 del Código Civil debería haber exigido, como mínimo, los treinta y seis años de edad. Así, en la doctrina, DUSI, B.: *Della filiazione e dell'adozione*, Editrice Torinese, Torino, 1924, p. 920 y p. 983; FERRANDO, G.: "L'adozione ordinaria", cit., p. 444.

Mediante sentencia de 19 de mayo de 1988, n. 557²⁸, el Tribunal Constitucional declaró que el art. 291 del Código Civil era inconstitucional, en la medida en que no permitía la adopción por parte de personas que tuvieran descendientes legítimos o legitimados mayores de edad que hubieran dado su consentimiento a ella. De hecho, el Tribunal consideró que la preclusión *a priori* de la adopción, por la mera existencia de descendientes mayores de edad, vulneraba los cánones de razonabilidad, teniendo en cuenta que, de conformidad con el apartado del art. 297 del Código Civil, se requiere el consentimiento del cónyuge no separado legalmente del adoptante. La disposición, tal y como estaba formulada inicialmente, generaba así una desigualdad de trato inadmisibles, ya que, si el cónyuge no separado legalmente tenía derecho a manifestar su asentimiento o disasentimiento, esa posibilidad debía otorgarse igualmente a los descendientes mayores de edad.

El Tribunal Constitucional, unos años más tarde, volvió a intervenir sobre la disposición en cuestión en su sentencia de 20 de julio de 1992, n. 345²⁹.

El fallo, en este caso, se refería a la inaplicabilidad de la institución cuando los descendientes, aun siendo mayores de edad, no podían expresar un consentimiento válido por estar incapacitados.

Al rechazar la cuestión, el Tribunal realizó una interpretación sistemática y conforme a la Constitución de la disposición, afirmando que en estos casos eran aplicables, por analogía, las disposiciones del apartado 2 del art. 297 del Código Civil, ampliando así el espectro de las facultades de apreciación del juez, que podría realizar una comparación de los intereses emergentes.

Finalmente, en la sentencia de 20 de julio de 2004, n. 245³⁰, el Tribunal volvió, por tercera y última vez, a pronunciarse sobre la cuestión, censurando la disposición en la medida en que establecía una desigualdad de trato ilícita entre los hijos naturales reconocidos y los hijos legítimos, discriminando a los primeros, a quienes no se permitía manifestar su desacuerdo con la adopción. Por sentencia, por tanto, se declaró inconstitucional el art. 291 del Código Civil, en la medida en que no permitía la adopción en presencia de hijos naturales menores de edad o mayores de edad, que no prestaran su consentimiento.

28 DE CUPIS, A.: "Il consenso dei discendenti legittimi all'adozione", *Giur.it.*, 1988, I, p. 1441 ss.; *Giur. cost.*, 1988, I, p. 2588 ss.; *Foro.it.*, 1988, I, p. 2801; *Giust. civ.*, 1988, I, p. 1650 ss. Cfr. DOGLIOTTI, M.: "Adozione di maggiorenne: le inquietudini della giurisprudenza e i timori della Corte costituzionale, che ribadiscono l'originario scopo dell'adozione di maggiorenne quale "surrogato" della filiazione naturale (nel senso di biologica)", *Giur. cost.*, 2003, p. 2398 ss.

29 En *Giur.it.*, 1993, I, I, p. 263 ss.; *Foro.it.*, 1993, I, p. 3008 ss.

30 In *Familia*, 2005, p. 558 ss., con nota a Corte const. 20 julio 2004, n. 245 de RENDA, A.: "L'adozione di maggiorenne e la Corte costituzionale".

Desde esta perspectiva, el análisis de la jurisprudencia constitucional permite trazar un hilo conductor representado por una reinterpretación tendencialmente evolutiva de las funciones originarias del art. 291 del Código Civil.

Es evidente que la presencia de la prohibición de adopción para quienes tuvieran hijos legítimos o legitimados podía parecer coherente con la vocación patrimonialista originaria de la institución. Este límite, de hecho, pretendía evitar legados subrepticios superiores a la cuota disponible, representando un mecanismo de protección de las expectativas sucesorias de los descendientes legítimos o legitimarios³¹.

El mérito del Tribunal Constitucional fue, por tanto, el de contemplar desde una nueva perspectiva el precepto en cuestión, comenzando a atribuirle la función de consagrar jurídicamente relaciones sociales y afectivas de hecho, correspondientes a relaciones familiares.

Los dos primeros pronunciamientos, en efecto, permitieron, sin alterar el contenido literal de la disposición, ampliar el ámbito de aplicación de la norma, en función de la protección del adulto adoptante.

El tercer pronunciamiento, en cambio, contribuyó, no poco, a la concepción unitaria del estatuto del menor, en orden a una aproximación, cada vez mayor, entre la adopción del mayor y la del menor.

Así, tras las tachas de inconstitucionalidad, se posibilitó la adopción del mayor, aun cuando el adoptante tuviera descendientes mayores de edad, y no menores. En 2006, sin embargo, el Tribunal Supremo intervino en la cuestión de la posibilidad de estimar la solicitud de adopción de un mayor de edad, incluso concurriendo hijos menores del adoptante. En particular, en la sentencia de 3 de febrero de 2006, n. 2426³² se reconoció que la presencia de los hijos menores del adoptante no era un obstáculo absoluto para la adopción del hijo mayor de edad, ya que el tribunal puede ordenar la adopción cuando -teniendo en cuenta el caso concreto- sea el resultado de una intención común por parte de todos los miembros de la familia.

La sentencia en cuestión representó también un paso fundamental en continuidad con la evolución jurisprudencial que hace hincapié en la consolidación

31 Cfr. SALVI, F.: *Voz "Adozione (diritto civile)"*, *Nov. dig. it.*, I, Torino, 1957, p. 291, según la cual la institución fue concebida para la transmisión del patrimonio y el apellido de quienes carecían de descendencia, asegurándoles el consuelo de un descendiente.

32 Tribunal Supremo 3 febrero 2006 n. 2426, *Giur. it.*, 2007, p. 1126 ss. con notas de BIANCHINI, D.: "Nuove prospettive per le adozioni nelle famiglie "allargate": la Cassazione apre la strada ad un nuovo principio o ad un nuovo istituto?", *Dir. fam. pers.*, 2006; SPANGARO, A.: "Adozione del maggiorenne e famiglia ricostituita", *Famiglia*, 6, 2006, p. 1200 ss.; SGUEO, G.: "L'adozione di persone maggiori di età: ancora una volta la Corte di Cassazione supera i limiti dell'art. 291 cod. civ.", *Nuova giur. civ. comm.*, 2006, p. 650 ss.

de la unidad familiar a través del reconocimiento legal de una relación afectiva de hecho, a costa de prescindir de la derogación literal de la disciplina codificada.

Ya entonces, de hecho, se reconoció la necesidad (mucho más sentida que en el pasado) de favorecer las adopciones por el cónyuge del progenitor; para responder a situaciones que se producían cada vez con mayor frecuencia: mientras que antes, de hecho, esta necesidad sólo se hacía sentir en la hipótesis del cónyuge superviviente con hijos menores de edad que contraía un nuevo matrimonio, tras la introducción del divorcio, se hizo cada vez más evidente la necesidad de reforzar la formación de nuevas familias, ya dotadas de hijos, en su mayoría menores de edad, nacidos de un matrimonio anterior.

III. LOS 18 AÑOS COMO “LÍMITE”, YA NO LIMITANTE. LA CASUÍSTICA EN EL PANORAMA JURISPRUDENCIAL ITALIANO.

El debate sobre la evolución de la jurisprudencia relativa al tercer requisito para la aplicabilidad del art. 291 del Código Civil — es decir, la diferencia de edad, de al menos dieciocho años, entre el padre adoptivo y el adoptado — merece un debate aparte.

Si, como se ha examinado en el apartado anterior, el planteamiento del Tribunal Constitucional sobre la prohibición de la adopción, concurriendo descendientes mayores de edad, ha mostrado una apertura hacia una interpretación de la institución en clave solidaria, ampliando su ámbito aplicativo, no ha sucedido lo mismo en relación con la no derogación de la diferencia de edad entre el adoptante y el adoptado.

A lo largo del tiempo, de hecho, se ha producido una actitud contradictoria por parte del Tribunal, que, por un lado, ha mostrado que se ha alejado de la vocación patrimonialista de la institución, pero, por otro, ha sostenido que la diferencia de edad de dieciocho años es absolutamente inderogable.

El debate parte de la sentencia de 2 de febrero de 1990, n. 44³³, por la que se suprime definitivamente el requisito de la diferencia de edad del art. 44, letra b), de la Ley de 4 de mayo de 1983, n. 184.

Esta disposición regulaba, en el ámbito de la adopción en casos particulares, la del hijo menor, también adoptado, del cónyuge, y fue declarada inconstitucional en la parte en la que no preveía la posibilidad de que el tribunal estableciera

33 Corte const. 2 febrero 1990 n. 44, *Cons. Stato*, 1990, 214; *Foro it.*, 1990, I, p. 353; *Giur. it.*, 1990, I, I, 1195; *Giust. civ.*, 1990, p. 1180.

excepciones al requisito de los dieciocho años de diferencia de edad en la ponderación de los intereses psicológicos y morales del menor³⁴.

En consonancia con la afirmación del Tribunal Constitucional, el legislador intervino posteriormente con la Ley de 28 de marzo de 2001, n. 149 por la que modificó la letra b) del art. 44 de la Ley de 4 de mayo de 1983, n. 184, excluyendo la necesidad de cualquier diferencia de edad mínima entre el adoptante y el hijo, incluso adoptado, del cónyuge.

El caso que acabamos de examinar ha suscitado, de forma totalmente aceptable, dudas sobre la constitucionalidad del art. 291 del Código Civil en la jurisprudencia de instancia, cuando no permitía prescindir del límite de los dieciocho años en el caso de que el adulto fuera hijo, también adoptado, del cónyuge, si ello era funcional (teniendo en cuenta las circunstancias del caso) para proteger y garantizar la *affectio familiaris*.

Concretamente, algunas de las cuestiones de inconstitucionalidad³⁵ se basaban en la falta de razonabilidad de la diferencia entre las normas relativas a la adopción de un hijo mayor de edad y las relativas a la adopción de un hijo en casos especiales con arreglo al art. 44, letra b), de la Ley de 4 de mayo de 1983, n. 184. Esta última disposición, en particular, tanto en su redacción anterior como posterior a la intervención del Tribunal Constitucional y del legislador, fue tomada como el *tertium comparationis* de la valoración de la razonabilidad³⁶. La tacha de constitucionalidad de los jueces de instancia podría resumirse en los siguientes términos: el legislador trata de forma diferente situaciones similares, ya que la posición del hijo del cónyuge adoptante es idéntica, sea mayor o menor de edad, si se trata de sujetos integrados de forma permanente en el núcleo familiar.

El Tribunal Constitucional³⁷, sin embargo, siempre ha rechazado las cuestiones de constitucionalidad alegando que la diferente regulación se justificaba por las distintas finalidades de ambas instituciones: la adopción de menores tenía como finalidad la protección de la personalidad del adoptado; finalidad que, por otra parte, no se encuentra en el art. 291 del Código Civil.

34 Para un análisis completo del pronunciamiento, véase, CIVIDALI, I.: "L'art. 44, comma 5, della legge n. 184/1983 ed il principio dell'unità familiare: una sentenza esemplare!", *Dir. fam. pers.*, 1990, p. 399 ss.

35 Entre otras, la orden dictada el 10 diciembre 1991 n. 173, publicada en G.U., 1ª Serie Speciale — Corte const. 15 abril 1992, n. 16; Ord. 14 abril 1999 n. 646 en G.U., 1ª Serie Especial — Corte const. 1 diciembre 1999, n. 48.

36 Sobre la razonabilidad en derecho civil véase, para todos, PERLINGIERI, G.: *Profili applicativi della ragionevolezza nel diritto civile*, ESI, Napoli, 2015.

37 Corte const. 15 marzo 1993 n. 89, *Dir. fam. pers.*, 1993, p. 941 ss.; Corte const. 17 noviembre 2000 n. 500, *Giust. civ.*, 2001, p. 59 ss.; *Fam. dir.*, 2001, p. 262 ss. con nota de LONGO, F.: "La disciplina dell'adozione dei maggiori di età ancora una volta a confronto con i principi costituzionali di eguaglianza e di unità familiare".

Una nueva tentativa tuvo lugar en 2000, cuando el juez *a quo*³⁸ planteó al Tribunal una cuestión diferente basada, esta vez, en la intrínseca falta de razonabilidad del art. 291 del Código Civil, argumentando que “el límite de diferencia de dieciocho años cuando el principio de *imitatio naturae* es en todo caso respetado en sustancia debe poder ser excepcionado en contextos particulares en los que de otro modo se comprometerían derechos relativos a la familia natural (por consanguinidad) y, sobre todo, a la propia identidad de las personas”³⁹.

También en este caso, sin embargo, el Tribunal Constitucional no estuvo de acuerdo con la argumentación del tribunal de primera instancia y consideró la cuestión manifiestamente infundada, subrayando que en el caso de la adopción ordinaria no se crea ningún vínculo jurídico de familia ya que, por una parte, de conformidad con el art. 300 del Código Civil, la adopción no establece ninguna relación civil entre el adoptado y los parientes del adoptante⁴⁰ y, por otra parte, de conformidad con el art. 567, apartado 2 del Código Civil, los hijos adoptados quedan fuera de la sucesión de los parientes del adoptante.

Por lo tanto, como era de prever, los pronunciamientos del Tribunal Constitucional que se han examinado han revelado vacilaciones en orden a una total reinterpretación en clave solidaria de la adopción de un hijo mayor de edad, lo que probablemente debería haber llevado al Juez de instancia a asimilar la disciplina del art. 291 del Código Civil con la de la adopción de un niño, hijo del cónyuge.

Resulta sorprendente, hasta cierto punto, que en este heterogéneo panorama no haya intervenido nunca el legislador, que, en el ejercicio de sus valoraciones de política jurídica, podría haber modificado el art. 291 del Código Civil, del mismo modo que lo hizo respecto al art. 44, letra b) de la Ley de 4 de mayo de 1983, n. 184.

Sin embargo, a pesar de la inflexibilidad mostrada por el Tribunal Constitucional, la jurisprudencia ha intentado sortear el obstáculo.

38 Trib. Torino 27 marzo 2000 n. 622, en G.U., Iª Serie Especial — Corte const. 2 noviembre 2000, n. 45, *Giur. Cost.*

39 Corte const. 15 marzo 1993, n. 89 y Corte const. 17 noviembre 2000 n. 500, *Giur. Cost.*

40 Cabe señalar, sin embargo, que recientemente el Tribunal Constitucional intervino, declarando inconstitucional el artículo 55 de la Ley n. 184, de 4 de mayo de 1983 (derecho del menor a una familia), en la parte en que, remitiéndose al párrafo 2 del artículo 300 del Código Civil, dispone que la adopción en casos especiales no crea relación civil alguna entre el adoptado y los parientes del adoptante. *Cfr.* Corte const. 28 marzo 2022, n. 79, *Foro it.*, 2022, 10, I, p. 2926; *Giur. Cost.*, 2022, 3, p. 1685 ss. con nota de ASTONE, F.: “Adozione in casi particolari e «adozione»: un’assimilazione necessariamente parziale”; sobre el tema, v. MALOMO, A.: *Unicità dello stato di figlio e nozione di parentela. Un’interpretazione conforme a Costituzione*, ESI, Napoli, 2022.

Ha habido varias sentencias⁴¹, en efecto, que han visto en el límite apriorístico de los dieciocho años un obstáculo falto de razón a la consagración legal de vínculos familiares de hecho, totalmente análogos a las relaciones de filiación entre parientes consanguíneos.

El resultado de esta operación exegética ha sido interpretar el art. 291 del Código Civil en el sentido de permitir al juez excepcionar el límite de edad en atención a las circunstancias del caso concreto⁴².

Es en este surco, de una mayor y cada vez más sentida necesidad de dar estatuto jurídico a las relaciones familiares y afectivas de hecho, en el que se sitúa la conocida sentencia del Tribunal Supremo de 3 de abril de 2020, n. 7667⁴³, que marcó un punto de inflexión decisivo para la interpretación constitucional y convencionalmente orientada de la institución de la adopción de un mayor de edad.

El recurso, en el presente caso, se basaba principalmente en la inconstitucionalidad del art. 291 del Código Civil, en la medida en que no consideraba susceptible de excepción por el tribunal la diferencia de edad mínima de dieciocho años⁴⁴.

El recurrente también reprochaba que la disposición en cuestión entraba en conflicto con el art. 3 de la Constitución, ya que creaba una diferencia de trato con respecto a la adopción de un menor en casos especiales, en los que se concede al juez la posibilidad de ajustar a la baja la diferencia de edad en función de las circunstancias del caso.

El último motivo, finalmente, se refería a la violación del principio de "transformación permanente"⁴⁵ del art. 10 de la Constitución, en el sentido de que el art. 291 del Código Civil violaba el art. 8 del CEDH, el art. 7 de la Carta de Niza y el art. 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

41 Trib. Firenze 11 noviembre 2000; Trib. Milano 9 enero 2008 n. 1420; Trib. Milano 4 febrero 2008 n. 1420; Trib. Forlì 4 diciembre 2008 n. 66; Trib. Milano 31 enero 2011 n. 1219; Trib. Genova 12 octubre 2017, *Dejure.it*.

42 Cfr. CESARO, G.O.: "Adozione del figlio maggiorenne del coniuge: si può derogare al limite di età previsto dall'art. 291 c.c.?", nota a Trib. Genova 12 octubre 2017, *ifamiliarista.it*, 2018.

43 En primera instancia el Tribunal de Módena había desestimado la solicitud de adopción de una persona, que pretendía adoptar a la hija mayor de edad de su entonces pareja de hecho, basándose en el profundo vínculo afectivo existente entre ambos, plenamente equiparable a una relación filial. La razón de la desestimación fue la diferencia de edad existente entre ambos, inferior a los dieciocho años exigidos por el artículo 291 del Código Civil. El Tribunal de Apelación de Bologna confirmó la sentencia de primera instancia, sin excepcionar la aplicación del requisito legal previo.

44 En particular, se alegaba que la rigidez de dicho requisito era contraria a los artículos 2 y 30 de la Constitución italiana, ya que impedía el ejercicio del derecho de autodeterminación de la persona, tanto en su condición de individuo, como en el seno de la formación sociofamiliar, y no permitía reconocer, en este caso, la relación de filiación entre el adoptado y el adoptante.

45 Esta expresión es utilizada por PERASSI, T.: *Lezioni di diritto internazionale*, II, *Introduzione al diritto internazionale pubblico*, Cedam, Padova, 1950, p. 29.

El Tribunal Supremo no vio motivos de inconstitucionalidad, citando los precedentes de la Corte Constitucional⁴⁶, pero sostuvo, sin embargo, que el art. 291 del Código Civil puede y debe interpretarse de forma coherente con la Constitución y las normas del Derecho internacional.

Sostuvo, en efecto, que el hiato generacional exigido por la norma en cuestión representa una limitación injusta a la luz de la evolución de la institución, hoy desvinculada de sus fines patrimoniales originales.

Lejos de ser un mero instrumento destinado a garantizar la descendencia y la transmisión de los bienes, en la actualidad, se ha convertido en un medio de expresión concreto de la solidaridad constitucional, que permite el reconocimiento jurídico de las relaciones sociales y afectivas.

En esencia, por tanto, la adopción de una persona mayor de edad ya no representaría una institución destinada a proteger los intereses del adoptante, sino que asumiría un carácter solidario merecedor de protección como instrumento de consagración jurídica de fuertes vínculos personales y morales.

Según la exégesis del Tribunal, la rigidez de esta limitación choca, además, con el artículo 8 CEDH, tal y como ha sido interpretado por el TEDH, que impone no sólo obligaciones negativas, que prohíban cualquier intromisión injustificada del Estado en las relaciones familiares, sino también obligaciones positivas, dirigidas a promover acciones encaminadas al desarrollo de dichas relaciones⁴⁷.

A la luz de estos principios, por una parte, la aplicación automática del requisito de la diferencia de edad de los dieciocho años impediría al adoptado expresar su personalidad en el seno de una unidad familiar formal; y, por otra, daría lugar a una desigualdad de trato falta de razonabilidad con un adoptado mayor de edad, que fuese, al menos ligeramente, más joven que la diferencia de edad exigida.

En conclusión, el Tribunal de Justicia enuncia el principio de Derecho, según el cual el juez está autorizado, en el ejercicio de su función hermenéutica, a reducir razonablemente la diferencia de edad prevista por la disposición, con el fin de otorgar reconocimiento y protección a las relaciones sociales establecidas a lo largo (o en) del tiempo y caracterizadas por una probada *affectio familiaris*.

Esta sentencia ha tenido, sin duda, una importancia significativa en la lectura evolutiva de la institución. Por una parte, ha cristalizado, por fin (y quizás

⁴⁶ En particular, Corte const. 15 marzo 1993 n. 89 y Corte const. 17 noviembre 2000 n. 500, en *giurcost.org*.

⁴⁷ Cfr. TEDH 13 octubre 2015, S. H. c. Italia, *Nuova giur. civ. comm.*, 2016, p. 683 ss., con nota de LENTI, L.: "Quale futuro per l'adozione? A proposito di Corte eur. dir. uomo", *S. H. c. Italia e Cass. n. 25526/2015*, p. 785 ss. Este pronunciamiento recuerda otros precedentes en los que el Tribunal es coherente, al afirmar la responsabilidad del poder público de favorecer el desarrollo de las relaciones familiares.

definitivamente) un principio de Derecho enunciado por la jurisprudencia de instancia, que, en varias ocasiones, había visto en la aplicación automática del art. 291 del Código Civil un impedimento a la formalización jurídica de relaciones sociales y afectivas similares a las relaciones familiares. Por otro lado, la sentencia atribuye relevancia jurídica, no sólo a la relación entre el adoptante y el hijo mayor de edad del cónyuge, sino también a aquellos supuestos en los que el adoptante no tiene relación conyugal (con el progenitor del adoptado), sino únicamente una relación de convivencia.

Tras este pronunciamiento, hemos asistido a la aparición de un Derecho vivo que ha seguido reinterpretando la institución en clave constitucionalmente conforme. En este sentido, parece interesante analizar algunas sentencias más recientes sobre la materia⁴⁸.

El caso objeto de una sentencia dictada por el Tribunal de Viterbo⁴⁹ se refería a la solicitud de un hombre, que no tenía hijos propios, el cual pretendía adoptar al hijo mayor de edad de su nueva esposa, tras haber convivido durante casi diez años y haber establecido con él un fuerte vínculo afectivo. Ambos, sin embargo, estaban separados por una diferencia de edad de “sólo” catorce años y seis meses. El tribunal de instancia, siguiendo la línea marcada por el Tribunal Supremo analizada anteriormente, consideró que esta circunstancia no impedía declarar la adopción en condiciones de igualdad.

Por otra parte, el Tribunal de Milán⁵⁰ autorizó la adopción, a pesar de la diferencia de edad de trece años. En efecto, al aplicar los principios antes enunciados, los jueces observaron que el vínculo, en virtud del cual estaban unidos el adoptante y el adoptando, era estable en el tiempo, estaba caracterizado por una afectividad estrecha e intensa y resultaba cualificado por el reconocimiento mutuo de los sujetos como madre e hijo, que, como tales, se presentaban desde hacía tiempo a la colectividad. En el presente caso, por otra parte, ninguna de las dos partes tenía otro núcleo familiar de referencia.

El Tribunal de Apelación de Perugia⁵¹, a su vez, ha reiterado los límites a la adopción de mayores de edad, ya que la misma no puede autorizarse sin el consentimiento de los hijos mayores de edad de la adoptada, señalando, sin embargo, que “cuando la adopción del mayor de edad se refiera a un sujeto, el hijo del cónyuge, que ya pertenezca, junto con el propio padre natural y los hermanos menores, *ex uno latere*, al contexto afectivo de la familia de acogida

48 Véase Trib. Bari 15 septiembre 2021, n. 23; Trib. Milano 11 enero 2021, n. 2.

49 Trib. Viterbo 25 noviembre 2022, *Dejure.it.*, I, 2023, p. 185.

50 Trib. Milano, 11 enero 2021, n. 2, *Dejure.it.*

51 Ap. Perugia 21 septiembre 2021, n. 532, *Dejure.it.*

del adoptante, la presencia de los hijos menores del adoptante no impide en absoluto la adopción, sin perjuicio del poder-deber del Juez del fondo de proceder a la audiencia personal de éstos, si tienen capacidad de discernimiento, y de su curador especial, para la formulación de la opinión general de conveniencia del interés de la adopción, requerido por el art. 312, apartado 1, n. 2) del Código Civil, considerando que esta conveniencia subsiste en la medida en que el interés de la adopción encuentra una correspondencia efectiva y real — eventualmente apreciable al resultado de la adquisición también de las informaciones oportunas — en la comunión de intenciones de todos los miembros de la familia, incluidos los hijos del adoptante”.

Por último, el Tribunal Supremo⁵² — apartándose totalmente de la sentencia recurrida⁵³ — estimó la solicitud formulada por una persona que deseaba adoptar a su hermana incapacitada.

El Tribunal consideró fundados los tres motivos de recurso analizados conjuntamente, en base a los cuales la exclusión estricta de la capacidad del incapacitado puede considerarse susceptible de una reconsideración parcial, con el fin de seguir la interpretación evolutiva más flexible del art. 291 del Código Civil, y, para ello, para favorecer su vocación solidaria.

Estimó, en efecto, que, “no era falta de razonabilidad encontrar la razón auténtica y prevalente para la preservación de la norma del Código (art. 312 del Código Civil), que atribuye al juez un control dirigido a verificar la conveniencia real para el adoptante, con el fin de remover el obstáculo constituido por la incapacidad de éste para prestar personalmente su consentimiento”.

Por lo tanto, a través de una interpretación en clave constitucional de los arts. 296 y 311.I del Código Civil, la incapacitación no debe constituir un obstáculo insalvable para la adopción.

Parece, pues, razonable concluir que los jueces establecen un justo equilibrio entre intereses y valores en relación con los estrictos requisitos exigidos por la ley y el vínculo afectivo concretamente establecido entre el solicitante y el adoptado.

52 Tribuna Supremo 3 febrero 2022 n. 3462, *Giust. Civ. Mass.*, establece el siguiente principio de derecho: “En materia de adopción de mayores de edad, la consolidada interpretación legítima una interpretación constitucionalmente orientada de los artículos 296 del Código Civil y 311.I del Código Civil, en el sentido de permitir que el mayor de edad incurso en causa de inhabilitación judicial pueda prestar su consentimiento a la adopción, también a través de su representante legal, al tratarse de un acto personalísimo que no le está expresamente prohibido”.

53 En la sentencia Ap. Bologna 22 agosto 2019, n. 23, en concreto, los magistrados sostuvieron que el adoptado, al encontrarse en estado de inhabilitación judicial, estaba impedido para expresar el consentimiento a que se refiere el artículo 296 del Código Civil, requisito necesario para acudir a la institución. El representante legal del incapacitado, por tanto, precisamente por el carácter personalísimo del derecho, no podía prestar el consentimiento en lugar del adoptado.

Como resultado, por tanto, de la valoración realizada sobre el caso concreto, la jurisprudencia ha sostenido que la rigidez apriorística del requisito de la diferencia de edad de 18 años no puede sacrificarse en contra de la protección de la *affectio familiaris*.

En apoyo de esta interpretación evolutiva, se alude constantemente a los principios constitucionales y convencionales consagrados en los artículos 2, 3, 29 y 30 de la Constitución italiana y en el artículo 8 de la CEDH. La necesidad de tal interpretación en clave sistemática parece evidente.

Desde un punto de vista sociológico, con la introducción del divorcio en 1970, desapareció el dogma de la indisolubilidad del matrimonio y de los vínculos familiares, con la consiguiente posibilidad de formar varias unidades familiares.

Surge, así, con crudeza la necesidad de una reinterpretación evolutiva de la mayoría de las instituciones del Derecho de familia. Una necesidad, que resulta aún más evidente, si tenemos en cuenta la opción política, tomada con la Ley “Cirinnà”, de reconocer los derechos — así como la facultad de celebrar contratos de convivencia para regular las relaciones personales y patrimoniales — que corresponden a los individuos que desarrollan su personalidad en formaciones familiares no basadas en el matrimonio.

De un tiempo a esta parte, por tanto, la familia ha adquirido una connotación distinta de la llamada “tradicional”⁵⁴ — de hecho, hoy es más apropiado hablar de *familias* que de familia⁵⁵ — y el Derecho no puede dejar de ser una expresión representativa de la realidad histórica y cultural⁵⁶.

Para alcanzar estos objetivos, el Tribunal emplea el instrumento de la interpretación conforme a la Constitución y a las convenciones internacionales. Esta circunstancia nos permite aprovechar la ocasión para desarrollar algunas consideraciones más generales sobre la interpretación en el marco de la legalidad constitucional⁵⁷.

En presencia de una Constitución rígida y de una permeabilidad, cada vez mayor, del sistema a las fuentes supranacionales, la hipótesis en la que un hecho

54 Sobre el concepto de familia tradicional, véase PERLINGIERI, P.: *La persona e i suoi diritti. Problemi del diritto civile*, ESI, Napoli, 2005, p. 186 e p. 404 ss.

55 Sobre este tema, consulte BORTOLU, T.: *Dalla “famiglia” alle “famiglie”. Note di diritto comparato*, ESI, Napoli, 2019, p. 10 ss.; CAIULO, M. L.: “Famiglie ricostituite: “puzzle” familiari”, *Dir. fam. pers.*, 2008; PORCELLI, M.: “La famiglia al plurale”, *Dir. fam. pers.*, 3, 2014, p. 1248 ss.; ROSSI CARLEO, L.: “Adozione e tutela della famiglia ricostituita”, nota a Tribunal Supremo 14 enero 1999, n. 354, *Fam. dir.*, 1999, p. 115 ss.

56 ORESTANO, R.: “Verso l’unità della conoscenza giuridica”, *Riv. dir. pubbl.*, 1984, p. 635 ss.

57 Para un estudio del tema, véase, PERLINGIERI, P.: *Il diritto civile nella legalità costituzionale secondo il sistema italo-europeo delle fonti*, II, *Fonti e interpretazione*, 4ª ed., ESI, Napoli, 2020.

está regulado por una única disposición, y no por una pluralidad de disposiciones, es cada vez más residual⁵⁸.

En un sistema jurídico abierto, por tanto, la interpretación axiológica se convierte en una necesidad y en la superación histórica y cultural natural de la interpretación literal⁵⁹.

Por ello, la introducción de la Carta Constitucional y, con ella, del principio de solidaridad imponen esa reinterpretación axiológica de las instituciones jurídicas⁶⁰, renovando su razón de ser y sus funciones, con el fin de dar vida a un sistema innovador, que encuentra su epicentro en el “personalismo” y el “solidarismo”⁶¹.

Por otro lado, la carga de los jueces de llevar a cabo una interpretación constitucionalmente orientada es claramente reconocida por el propio Tribunal Constitucional, según el cual “el juez tiene el deber de verificar si la norma es susceptible de una interpretación conforme a la Constitución, pudiendo plantear una cuestión de constitucionalidad sólo después de constatar la imposibilidad de seguir una interpretación constitucionalmente correcta”⁶².

Sin embargo, hay más. La sentencia del Tribunal Supremo n. 7667/2020 marca implícitamente el tránsito de la representación del Derecho de la Unión Europea como parte integrante del ordenamiento jurídico, como un factor de “complejidad que se convierte en sistema porque tiene una centralidad en la que basarse”⁶³, constituida por el modelo constitucional de legitimidad.

De hecho, la relación entre el Derecho nacional, el Derecho de la UE y el Derecho convencional debe reconstruirse en términos unitarios, de comunicación e integración mutuas. En particular, los principios contenidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, interpretados también por el Tribunal Europeo de Derechos

58 V. PERLINGIERI, P.: *Interpretazione e legalità costituzionale*, ESI, Napoli, 2012, p. 286 ss.; BETTI, E.: *Interpretazione della legge e degli atti giuridici. Teoria generale e dogmatica*, Giuffrè, Milano, 1971, p. 285 ss.; QUADRI, R.: “Dell’applicazione della legge in generale”, *Comm. del cod. civ.*, Scialoja e Branca, Zanichelli e Roma Società Editrice del Foro Italiano, Bologna-Roma, 1974, p. 253 ss.

59 Toda institución de Derecho civil, por tanto, debe ser considerada a partir de una interpretación sistemática, fruto del encuentro entre la teoría de la interpretación y el sistema en su unidad, garantizada por la propia Carta Constitucional. Sobre este punto cfr. PUGLIATTI, S.: *Gli istituti del diritto civile*, I, Giuffrè, Milano, 1943, p. 8 ss.; PERLINGIERI, P.: *Diritto comunitario e legalità costituzionale. Per un sistema italo-comunitario delle fonti*, ESI, Napoli, 1992, p. 123 ss.

60 La necesidad de una reinterpretación constitucionalmente orientada del Código Civil y de todas las instituciones de Derecho civil se manifiesta también en RESCIGNO, P.: “Per una rilettura del Codice civile”, *Giur. it.*, 1968, IV, c. 224.

61 Para analizar la necesidad de una interpretación evolutiva, véase PERLINGIERI, P.: *Interpretazione e legalità*, cit., p. 159 ss.

62 A este respecto, véase Corte const. ord. 12 abril 2002, n. 116, *Giur. cost.*, 2002, 923; Corte const. ord. 22 junio 2000, n. 233, *ivi*, 2000, p. 1807.

63 PERLINGIERI, P.: *Il diritto civile nella legalità costituzionale*, cit., p. 80.

Humanos, aunque no se hayan convertido en fuentes de la UE, tras el Tratado de Lisboa, deben representar siempre para el exégeta un canon de interpretación conforme de las normas internas⁶⁴.

Ahora bien, las enseñanzas hermenéuticas del Tribunal de Estrasburgo⁶⁵ devuelven al “derecho a la vida familiar” toda relación establecida que, en el fondo, se caracteriza, no por la forma, sino por la misma intensidad moral y material que la familia tradicional⁶⁶; mientras que la “vida privada” está representada por los aspectos más íntimamente ligados a la identidad personal del individuo.

La operatividad del artículo 8 CEDH está, por tanto, subordinada a la existencia o inexistencia de una vida familiar; investigación que debe realizarse empíricamente, observando la forma en que la relación afectiva toma forma en el entorno social⁶⁷.

Dicho esto, respetando los valores comunes y la heterogeneidad de culturas, tradiciones e identidades de los Estados miembros, el reconocimiento jurídico sólo puede referirse a aquellas realidades funcionales al desarrollo de la personalidad del individuo a la luz de los principios consagrados en los artículos 2 y 3 de la Constitución. Por lo tanto, “cualquier grupo que constituya un continuo ideal de vida, de historia, de valores, de convivencia”, como “lugar donde se desarrolla la personalidad del hombre”⁶⁸, puede considerarse una comunidad familiar.

Tal reconocimiento, en conclusión, puede hacerse respecto de todas aquellas relaciones en las que sea reconocible la esencia vital del “principio familiar”.

Adoptando tal perspectiva, en definitiva, la adopción de un mayor de edad se reinterpreta constitucional y convencionalmente en clave solidarista, pues bien puede responder, a la luz de la valoración judicial del caso concreto, a la necesidad de desarrollo de las personas, valor solidarístico, que el Tribunal Supremo⁶⁹ define como merecedor de protección y plenamente acorde con los principios consagrados en la CEDH.

64 PERLINGIERI, P.: “Leale collaborazione tra Corte costituzionale e Corti europee. per un unitario sistema ordinamentale”, *Quaderni della rassegna di diritto pubblico europeo*, ESI, Napoli, 2008, p. 75 ss.

65 Para un debate completo y detallado sobre el tema, consulte SENIGAGLIA, R.: “Vita familiare e minori a trent'anni da “diritto comunitario e legalità costituzionale” di Pietro Perlingieri”, *Dir. fam. pers.*, 4, 2022, p. 1505 ss.

66 LIPARI, N.: “Riflessioni su famiglia e sistema comunitario”, *Familia*, 2006, p. 9, llega a la conclusión de que la familia “es el resultado de una serie de tensiones individuales destinadas a crear, más allá de cualquier accidentalidad u ocasionalidad y, por tanto, en términos tendencialmente duraderos, una relación de carácter parental y educativo”.

67 BUSNELLI, F. D. e VITUCCI, M.C.: “Frantumi europei di famiglia”, *Riv. dir. civ.*, 2013, p. 767 ss.

68 PERLINGIERI, P.: *La persona e i suoi diritti*, cit. p. 388.

69 Nos remitimos, una vez más, a Tribunal Supremo 3 abril 2020 n. 7667.

IV. REFLEXIONES FINALES: UN “LÍMITE DE EDAD MÓVIL” COMO NUEVA PROPUESTA APLICATIVA.

A la luz del análisis realizado hasta el momento, es evidente que la diferencia de edad de dieciocho años entre el adoptante y el adoptado, que solía ser un límite obligatorio para proteger los requisitos (destinados a garantizar el linaje y el patrimonio) que constituían los fundamentos originales de la institución, ahora representa un obstáculo — que ya no es difícil de eludir — a la protección de las relaciones afectivas de hecho basadas en la *affectio familiaris*.

Por ello, parece aceptable la progresiva consolidación de la orientación que culmina con la sentencia del Tribunal Supremo n. 7667, de 3 de abril de 2020, y los posteriores pronunciamientos de los Tribunales de instancia.

Más precisamente, en el marco del Derecho vivo, parece oportuno desarrollar algunas consideraciones concluyentes.

En primer lugar, como se ha ilustrado ampliamente, la interpretación del Tribunal ha contribuido definitivamente a determinar una inversión de las funciones de la institución — ahora informada por connotaciones solidarias y asistenciales — como herramienta para otorgar estatus jurídico y protección a las relaciones sociales y afectivas entre personas que, aunque no consanguíneas, viven relaciones similares a cualquier consorcio familiar.

La adopción del mayor de edad, de este modo, pasa a formar parte del conjunto de instituciones - que encuentran nueva vida gracias a la solidaridad constitucional - destinadas a satisfacer necesidades ligadas a la evolución de las costumbres.

En este marco, que pudo parecer distópico a los ojos del legislador de 1942, el intérprete ha de desarrollar su exégesis a la luz de los principios consagrados en la Carta Constitucional y de las exigencias derivadas del Derecho de la UE.

El mencionado límite de edad — si se configura como obligatorio —, por un lado, hoy parece anacrónico e inadecuado respecto de una tendencia, cada vez mayor, hacia una reinterpretación en clave solidaria de todo el ordenamiento jurídico, desde la perspectiva más amplia de la legalidad constitucional y del sistema italo-europeo de fuentes; por otro lado, representa un obstáculo para la persecución de intereses — tanto los dirigidos a garantizar la descendencia, como los dirigidos a reconocer los vínculos afectivos — que ciertamente se consideran dignos de protección⁷⁰.

70 Sobre la derogación de la norma cfr. PERLINGIERI, G.: “Ragionevolezza e bilanciamento nell’interpretazione recente della Corte costituzionale”, AA.VV.: *I rapporti civilistici nell’interpretazione della corte costituzionale nel decennio 2006-2016*, Atti del 12° Convegno Nazionale S.I.S.Di.C., Napoli, 11-13 mayo 2016, Napoli, 2017, p. 241 ss.

No se puede, por lo tanto, prescindir de la evolución social y hay que reiterar cómo la orientación de matriz pretoriana, consolidada en los últimos años, sigue representando una solución a la necesidad de permitir la formación y consolidación de afectos familiares estables a la luz del nacimiento de nuevas formaciones sociales — que tienen igual dignidad que la familia tradicional — como sedes de desarrollo de la persona individual que la Constitución y la CEDH reconocen y garantizan.

La evolución exegética que ha afectado a la institución de la adopción adulta, en efecto, parece ser la enésima etapa de un camino, iniciado con el advenimiento de la Constitución y nunca concluido, que conduce a la superación de un Derecho civil nacido de una concepción pan-patrimonialista (basada en los pilares de la propiedad privada, la empresa y el mercado) hacia un Derecho civil inspirado en la solidaridad, la protección de la persona y la igualdad⁷¹.

Conviene subrayar, no obstante, que la liberación de las rígidas e inderogables limitaciones aritméticas vinculadas a la edad de las partes debe considerarse siempre *cum grano salis*, ya que es necesario evitar una aplicación “ciega” de la institución, es decir, sin límites, que podría conllevar el riesgo, siempre latente, de la persecución de fines anómalos.

En este sentido, hay que señalar que el Tribunal Supremo probablemente podría haber hecho un esfuerzo adicional por elaborar un elenco, aunque ilustrativo y no exhaustivo, de ciertos indicios sintomáticos capaces de guiar al intérprete en la investigación casuística sobre la existencia de relaciones basadas en la *affectio familiaris*, garantizando así la función nomofiláctica.

A falta de tales indicios, sin embargo, cabría imaginar un “límite móvil” con una diferencia de edad entre adoptante y adoptado que respetara ciertamente el principio *adoptio naturam imitatur* — por el que la adopción tiende a imitar una relación familiar natural —, pero desde una perspectiva más pragmática y menos hostil, que tuviese en cuenta el cambio de contexto social.

Está bastante claro, en efecto, que la edad a la que un sujeto comienza a ser fértil no corresponde ciertamente a los 18 años⁷². Por lo tanto, si biológicamente es posible procrear a partir de la adolescencia, es fácil afirmar que se respetaría el principio mencionado, aunque la diferencia de edad se ajustara a la baja.

71 Cfr. PERLINGIERI, P.: *La personalità umana nell'ordinamento giuridico*, ESI, Napoli, 1972; DONISI, C.: “Verso la “depatrimonializzazione” del diritto privato”, *Rass. dir. civ.*, 1980, p. 644 ss.; PERLINGIERI, P.: “Depatrimonializzazione e diritto civile”, *Rass. dir. civ.*, 1983, p. 1 ss.

72 RIGON ET AL, F.: *Menstrual pattern and menstrual disorders among adolescents: An update of the Italian data*, *Ital J Pediatr.*, 38:38, 2018; DE SANCTIS ET AL, V.: “Onset of menstrual cycle and menses features among secondary school girls in Italy. A questionnaire study on 3,783 students”, *Indian J Endocrinol Metab.*, 18 (Suppl 1): S84–S92, 2014; GUERESI, P.: *Monthly distribution of menarche in three provinces of north Italy*, *Ann Hum Biol.*, 24:157–68, 1997.

A este respecto, por ejemplo, cabría imaginar una diferencia de edad de 14 años, entre las personas que desearan recurrir a la adopción de un mayor de edad, lo que — sin perjuicio del cumplimiento de todos los requisitos formales⁷³ — tendría siempre en cuenta la constatación, a partir del caso concreto, de la *affectio familiaris*. En efecto, tal *deminutio*, de ser adoptada por el legislador, contribuiría a dejar en letra muerta, incluso, el tercero y último superviviente de los requisitos de aplicabilidad del art. 291 del Código Civil⁷⁴.

A la luz de estas consideraciones, por tanto, sería ciertamente deseable una intervención del legislador — dirigida a una reescritura total de la disposición investigada — que, por un lado, debería incorporar las intervenciones “derogatorias” del Tribunal Constitucional; y, por otro, debería reajustar a la baja la diferencia de edad de los 18 años, sin establecer necesariamente una nueva (o al menos, no contemplarla como obligatoria), desde una perspectiva menos rígida y más flexible. Por esta razón, desde este punto de vista, sería más apropiado hablar de un “límite de edad móvil” entre adoptante y adoptado.

Se podría, de hecho, imaginar un nuevo “traje a medida” para la institución, al que podrían acogerse todas las personas que hubieran cumplido 32 años⁷⁵ — incluso en presencia de descendientes y sin perjuicio de las demás formalidades previstas en el Código Civil —, limitándose la diferencia de edad entre el adoptante y el adoptado al principio de *imitatio naturae*.

73 Se hace referencia, en particular, a la manifestación del consentimiento, la constatación, la orden judicial y el régimen de publicidad.

74 Tratando de utilizar un enfoque comparativo, no es posible encontrar dentro del ordenamiento jurídico español una institución similar a la adopción de un adulto, tal y como se regula en el ordenamiento jurídico italiano. El único precepto que se ocupa de la adopción de un mayor de edad es el art. 175.2 del Código civil, que establece que “Únicamente podrán ser adoptados los menores no emancipados. Por excepción, será posible la adopción de un mayor de edad o de un menor emancipado cuando, inmediatamente antes de la emancipación, hubiere existido una situación de acogimiento con los futuros adoptantes o de convivencia estable con ellos de, al menos, un año”.

Según la doctrina española dominante, el motivo más común para solicitar la adopción de un mayor de edad está relacionado con aspectos sucesorios. En esta hipótesis, de hecho, la adopción sería un medio para garantizar que el adoptado tenga derecho a la herencia en consonancia con el principio de igualdad de los hijos ante la ley, con independencia de su parentesco, consagrado en los artículos 14 y 39 de la Constitución española.

Sin embargo, puede darse el caso de que las adopciones de hijos mayores de edad se produzcan simplemente con el fin de afirmar y formalizar una relación previamente informal entre una persona y un progenitor no biológico. Véase al respecto GARCÍA CANTERO, G.: “La adopción de mayores de edad”, *Actualidad civil*, 4, 1998, p. 993 ss.; RUIZ DE VELASCO, V.: “Aspectos procesales en la constitución de la adopción del mayor de edad y del menor emancipado”, *Actualidad civil*, 1, 1998, p. 257 ss.; o SÁNCHEZ MONGE, L.: “Aspectos clave sobre la adopción de mayores de edad”, *Economist&Jurist*, vol. 27, 233, 2019, p. 18 ss.

SÁNCHEZ CANO, M.J.: “Cuestiones vinculadas a la constitución de la adopción de mayores de edad: análisis desde el derecho internacional privado español”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 11, 2019, p. 904 ss., señala que el art. 175.2 del Código civil exige un plus, que se concreta en la necesidad de que la convivencia sea ininterrumpida hasta los 18 años, corroborando la previa integración del adoptado en la familia adoptiva y, en consecuencia, la presencia de un principio fundamental en la adopción de menores como es la integración familiar.

75 En la medida en que el principio de *imitatio naturae* se eleva a parámetro rector, es fácil argumentar que la edad del adoptante también debe reconsiderarse a la luz de este criterio. Así, parece razonable imaginar una edad no inferior a 30-32 años para la persona que pretende acogerse al art. 291 del Código Civil. Por lo tanto, sería deseable que el criterio mencionado se utilizara de forma elástica y flexible, teniendo en cuenta el “límite móvil” de edad que puede existir entre el adoptante y el adoptado.

Aunque, como ya se ha dicho, parecería más razonable fijar esta brecha generacional en los 14 años, el fundamento inspirador de una posible (y muy necesaria) reforma debería ser confiar al juez la posibilidad de autorizar una adopción adulta sobre la base de una valoración que se llevaría a cabo teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto⁷⁶.

A la espera de la necesaria intervención legislativa, sin embargo, si se presentara de nuevo la oportunidad, el Tribunal Constitucional — a pesar de la posición poco favorable adoptada a lo largo de los años sobre esta cuestión y teniendo en cuenta que una interpretación conforme a la Constitución ha sido desatendida en algunos casos — podría mostrar algunos signos de apertura, empezando por considerar la posibilidad de una declaración de inconstitucionalidad⁷⁷ del art. 291 del Código Civil en la parte en la que, al no permitir al juez excepcionar el límite de edad, vulneraría, por un lado, la autodeterminación de cada individuo (tanto en cuanto persona, como en cuanto miembro de formaciones sociales de conformidad con los artículos 2 y 30 de la Constitución); por otra, la protección de la vida privada y familiar (art. 10 Const., art. 8 CEDH, art. 7 Carta Europea de los Derechos Fundamentales, art. 16 Declaración Universal de los Derechos Humanos)⁷⁸.

En conclusión — a falta total de una intervención del legislador o de una nueva toma de posición del Tribunal —, no queda más remedio que confiar en el delicado papel del intérprete⁷⁹, guardián de la tradición y pionero de la innovación, que está llamado a llevar a cabo una investigación que, aunque dentro de los límites de las lagunas del carácter contradictorio de la materia, tenga como objetivo reconducir esta última al prisma de la axiología del ordenamiento jurídico que caracteriza el sistema jurídico ítalo-europeo⁸⁰.

76 Precisamente, en vista de esta facultad que se confiere al órgano jurisdiccional, cabe imaginar la previsión de un “límite de edad móvil”. Así, a título de ejemplo, se podría permitir una adopción entre dos personas que tuvieran una diferencia de edad de 13 años en la medida en que el recurso a esta institución se justificase por la *imitatio naturae* y tenga por objeto el reconocimiento de una *affectio familiaris* probada y consolidada en el tiempo. Este supuesto, por otra parte, ya se refleja en el derecho vivo: el Tribunal de Milán, de hecho, ordenó que la adopción tuviera lugar, a pesar de existir una diferencia de edad de 13 años (cfr. Trib. Milano, 11 enero 2021, n. 2, cit.).

77 Cabe destacar la importancia del reciente pronunciamiento Corte const. 4 julio 2023, n. 135, *cortecostituzionale.it*, por la que se declara la inconstitucionalidad del párrafo 1 del art. 299 del Código civil en la medida en que no permite que, en la sentencia de adopción, el apellido del adoptante se añada al apellido del adoptado mayor de dieciocho años, en lugar de precederlo, aunque ambos, al manifestar su consentimiento a la adopción, se hubiesen manifestado a favor de tal efecto.

78 Cabe señalar, sin embargo, que — a pesar de que el Tribunal se ha atrincherado tras la diferencia de disciplina en términos de estructura, función y efectos entre la adopción de adultos y la adopción en casos especiales, por lo que, según ello, no constituye una violación del principio de igualdad del artículo 3 de la Constitución — parece cada vez más difícil negar que la diferencia de edad de 18 años no suponga una compresión de la institución, en la configuración sociológica que hoy ha asumido, en clara y evidente contradicción con los artículos 2, 10, 30 de la Constitución italiana.

79 Para saber más sobre el papel del intérprete, véase PERLINGIERI, P.: *Il diritto civile nella legalità costituzionale*, cit., p. 278 ss.; ID., “Interpretazione ed evoluzione dell’ordinamento”, *Riv. dir. priv.*, 2011, *passim*; CARAPEZZA FIGLIA, G.: “Attualità di un Manifesto del personalismo costituzionale. A cinquant’anni da “La personalità umana nell’ordinamento giuridico” di Pietro Perlingieri”, *Rass. dir. civ.*, 3, 2022, p. 1249, *ivi* notas 69-75.

80 PERLINGIERI, P.: *Il diritto civile nella legalità costituzionale*, cit., p. 376 ss.

BIBLIOGRAFÍA

ASTONE, F.: "Adozione in casi particolari e «adozione»: un'assimilazione necessariamente parziale", *Giur. Cost.*, 2022, 3, p. 1685 ss.

BESSONE, M. e FERRANDO, G.: *Voz "Minori e maggiori di età (adozione dei)"*, *Noviss. dig. it.*, V, Utet, Torino, 1980.

BETTI, E.: *Interpretazione della legge e degli atti giuridici. Teoria generale e dogmatica*, Giuffrè, Milano, 1971.

BIANCHINI, D.: "Nuove prospettive per le adozioni nelle famiglie "allargate": la Cassazione apre la strada ad un nuovo principio o ad un nuovo istituto?", *Dir. fam. pers.*, 2006.

BORTOLU, T.: *Dalla "famiglia" alle "famiglie". Note di diritto comparato*, ESI, Napoli, 2019.

BUSNELLI, F. D. E VITUCCI, M.C.: "Frantumi europei di famiglia", *Riv. dir. civ.*, 2013, p. 767 ss.

CACCAVALE, C. E TASSINARI, F.: "Il divieto dei patti successori tra diritto positivo e prospettive di riforma", *Riv. dir. priv.*, 1997, p. 74 ss.

CAIUOLO, M. L.: "Famiglie ricostituite: "puzzle" familiari", *Dir. fam. pers.*, 2008.

CALVO, R.: "I patti successori", en AA. VV. *Diritto delle successioni*, (coord. por R. CALVO E G. PERLINGIERI), I, ESI, Napoli, 2008.

CARAPEZZA FIGLIA, G.: "Attualità di un Manifesto del personalismo costituzionale. A cinquant'anni da "La personalità umana nell'ordinamento giuridico" di Pietro Perlingieri", *Rass. dir. civ.*, 3, 2022, p. 1249 ss.

CESARO, G.O.: "Adozione del figlio maggiorenne del coniuge: si può derogare al limite di età previsto dall'art. 291c.c.?", nota a Trib. Genova 12 ottobre 2017, *ilfamiliarista.it*, 2018.

CIVIDALI, I.: "L'art. 44, comma 5, della legge n. 184/1983 ed il principio dell'unità familiare: una sentenza esemplare!", *Dir. fam. pers.*, 1990, p. 399 ss.

CORRADINI, D.: "Le codificazioni civilistiche dell'Ottocento", en AA. VV.: *Il diritto privato* (coord. por S. RODOTÀ), Zanichelli, Bologna, 1971.

DEGNI, F.: *Voz "Adozione"*, *Nov. dig. It.*, Utet, Torino, 1937.

DE CUPIS, A.: "Il consenso dei discendenti legittimi all'adozione", *Giur.it.*, 1988, I, p. 1441 ss.

DE SANCTIS ET AL, V.: "Onset of menstrual cycle and menses features among secondary school girls in Italy. A questionnaire study on 3,783 students", *Indian J Endocrinol Metab.*, 18 (Suppl 1): S84–S92, 2014.

DOGLIOTTI, M.: "Adozione di maggiorenni: le inquietudini della giurisprudenza e i timori della Corte costituzionale, che ribadiscono l'originario scopo dell'adozione di maggiorenne quale "surrogato" della filiazione naturale (nel senso di biologica)", *Giur. cost.*, 2003, p. 2398 ss.

DOGLIOTTI, M.: *L'adozione di maggiorenni*, Tratt. Bessone, IV, *Il diritto di famiglia*, Utet, Torino, 1999.

DONISI, C.: "Verso la "depatrimonializzazione" del diritto privato", *Rass. dir. civ.*, 1980, p. 644 ss.

DUSI, B.: *Della filiazione e dell'adozione*, Editrice Torinese, Torino, 1924.

FERRANDO, G.: "Dell'adozione di persona maggiore di età (art. 291-314)", en AA. VV.: *Cod. civ. annotato con la giurisprudenza* (coord. por P. CENDON), Utet, Torino, 1991.

FERRANDO, G.: "L'adozione ordinaria. Problemi, prospettive e ipotesi sistematiche", *Riv. dir. proc. civ.*, 1979.

GARCÍA CANTERO, G.: "La adopción de mayores de edad", *Actualidad civil*, 4, 1998, p. 257 ss.

GUALAZZINI, U.: Voz "Adozione (dir. interm.)", *Nov. dig. it.*, I, Utet, Torino, 1957.

GUERESI, P.: *Monthly distribution of menarche in three provinces of north Italy*, *Ann Hum Biol.*, 24:157–68, 1997.

JESÚS SÁNCHEZ CANO, M.: "Cuestiones vinculadas a la constitución de la adopción de mayores de edad: análisis desde el derecho internacional privado español", *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 11, 2019.

LENTI, L.: "Quale futuro per l'adozione? A proposito di Corte eur. dir. uomo", *Nuova giur. civ. comm.*, 2016, p. 683 ss.

LIPARI, N.: "Riflessioni su famiglia e sistema comunitario", *Familia*, 2006, p. 9 ss.

LONGO, F.: "La disciplina dell'adozione dei maggiori di età ancora una volta a confronto con i principi costituzionali di eguaglianza e di unità familiare", *Fam. dir.*, 2001, p. 262 ss.

MALOMO, A.: *Unicità dello stato di figlio e nozione di parentela. Un'interpretazione conforme a Costituzione*, ESI, Napoli, 2022.

MARRONE, M.: *Istituzioni di diritto romano*, Palumbo, Palermo, 2006.

ORESTANO, R.: "Verso l'unità della conoscenza giuridica", *Riv. dir. pubbl.*, 1984, p. 635 ss.

PERASSI, T.: *Lezioni di diritto internazionale*, II, *Introduzione al diritto internazionale pubblico*, Cedam, Padova, 1950.

PERLINGIERI, G.: "Ragionevolezza e bilanciamento nell'interpretazione recente della Corte costituzionale", AA.VV.: *I rapporti civilistici nell'interpretazione della corte costituzionale nel decennio 2006-2016*, Atti del 12° Convegno Nazionale S.I.S.Di.C., Napoli, 11-13 maggio 2016, Napoli, 2017.

PERLINGIERI, G.: *Profili applicativi della ragionevolezza nel diritto civile*, ESI, Napoli, 2015.

PERLINGIERI, P.: *Il diritto civile nella legalità costituzionale secondo il sistema italo-europeo delle fonti*, II, *Fonti e interpretazione*, 4ª ed., ESI, Napoli, 2020.

PERLINGIERI, P.: *Interpretazione e legalità costituzionale*, ESI, Napoli, 2012.

PERLINGIERI, P.: "Interpretazione ed evoluzione dell'ordinamento", *Riv. dir. priv.*, 2011, *passim*.

PERLINGIERI, P.: "Leale collaborazione tra Corte costituzionale e Corti europee. per un unitario sistema ordinamentale", *Quaderni della rassegna di diritto pubblico europeo*, ESI, Napoli, 2008, p. 75 ss.

PERLINGIERI, P.: *La persona e i suoi diritti. Problemi del diritto civile*, ESI, Napoli, 2005.

PERLINGIERI, P.: *Diritto comunitario e legalità costituzionale. Per un sistema italo-comunitario delle fonti*, ESI, Napoli, 1992.

PERLINGIERI, P.: "Depatrimonializzazione e diritto civile", *Rass. dir. civ.*, 1983, p. I ss.

- PERLINGIERI, P.: *Sui rapporti personali nella famiglia*, ESI, Napoli, 1982.
- PERLINGIERI, P.: *La personalità umana nell'ordinamento giuridico*, ESI, Napoli, 1972.
- PORCELLI, M.: "La famiglia al plurale", *Dir. fam. pers.*, 3, 2014, p. 1248 ss.
- PUGLIATTI, S.: *Gli istituti del diritto civile*, I, Giuffrè, Milano, 1943.
- QUADRI, R.: "Dell'applicazione della legge in generale", *Comm. del cod. civ.*, Scialoja e Branca, Zanichelli, Bologna-Roma, 1974.
- RENDA, A.: "L'adozione di maggiorenni e la Corte costituzionale", nota a Corte const. 20 julio 2004, n. 245, *Familia*, 2005, p. 558 ss.
- RESCIGNO, P.: "Per una rilettura del Codice civile", *Giur. it.*, 1968, IV, c. 224.
- RIGON ET AL, F.: *Menstrual pattern and menstrual disorders among adolescents: An update of the Italian data*, *Ital J Pediatr.*, 38:38, 2018.
- ROSSI CARLEO, L.: "Adozione e tutela della famiglia ricostituita", nota a Tribunal Supremo 14 enero 1999, n. 354, *Fam. dir.*, 1999, p. 115 ss.
- RUIZ DE VELASCO, V.: "Aspectos procesales en la constitución de la adopción del mayor de edad y del menor emancipado", *Actualidad civil*, I, 1998, p. 257 ss.
- RUPERTO, C.: Voz "Adozione (dir. civ.)", *Enc. dir.*, I, Giuffrè, Milano, 1958.
- RUSSO RUGGERI, C.: *La datio in adoptionem, I, Origine regime giuridico e riflessi politico sociali in età repubblicana ed imperiale*, Giuffrè, Milano, 1990.
- RUSSO RUGGERI, C.: *La datio in adoptionem, II, Dalla pretesa influenza ellenocristiana alla riforma giustiniana*, Giuffrè, Milano, 1995.
- SALVI, F.: Voz "Adozione (diritto civile)", *Nov. dig. it.*, I, Torino, 1957.
- SANCHEZ MONGE, L.: "Aspectos clave sobre la adopción de mayores de edad", *Economist&Jurist*, vol. 27, 2019, p. 233.
- SANFILIPPO, S.: "Una differenza di età limitante: la nuova veste dell'adozione del maggiore di età", *Dir. fam. pers.*, 3, 2020, p. 851 ss.
- SBISÀ, G. E FERRANDO, G.: "Dell'adozione di persone maggiori di età", en AA. VV.: *Commentario al diritto italiano della famiglia*, (coord. por. G. CIAN, G. OPPO, A. TRABUCCHI) IV, Cedam, Padova, 1992.

SENIGAGLIA, R.: "Vita familiare e minori a trent'anni da "diritto comunitario e legalità costituzionale" di Pietro Perlingieri", *Dir. fam. pers.*, 4, 2022, p. 1505 ss.

SGUEO, G.: "L'adozione di persone maggiori di età: ancora una volta la Corte di Cassazione supera i limiti dell'art. 291 cod. civ.", *Nuova giur. civ. comm.*, 2006, p. 650 ss.

SPANGARO, A.: "Ancora sul divario di età nell'adozione di maggiorenne", nota a *Tribunal Supremo* 3 abril 2020, n. 7667, *Fam. Dir.*, 4, 2021, p. 370 ss.

SPANGARO, A.: Sub art. 291, *Dell'adozione delle persone maggiori di età*, en AA. VV.: *Cod. fam.* (coord. por M. SESTA), I, Giuffrè, Milano, 2015.

SPANGARO, A.: "Adozione del maggiorenne e famiglia ricostituita", *Familia*, 6, 2006, p. 1200 ss.

STELLA RICHTER, G.: Sub art. 291, *La giurisprudenza sul cod. civ. coordinata con la dottrina*, IV (art. 231-455), Giuffrè, Milano, 2005.

VIARD, P.: *Histoire generale du droit privé français (1789-1830)*, Boulevard Saint Michel, Parigi, 1931.

VOLTERRA E.: *Voz Adozione (dir. rom.)*, en *Nov. dig. it.*, I, Torino, 1957.

